



REGLAMENTO A LA LEY DE MIGRACION

Decreto Supremo 1900
Registro Oficial 382 de 30-dic-1971
Ultima modificación: 02-ago-2012
Estado: Vigente

JOSE MARIA VELASCO IBARRA
Presidente de la República

Considerando:

Que se ha expedido la ley de Migración para regular la organización y coordinación de los servicios relativos al control migratorio de nacionales y extranjería, mediante el examen y calificación de sus documentos y para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividad de los extranjeros residentes en el territorio ecuatoriano;

Que deben dictarse normas de procedimientos que regulen la actuación de Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, en las inspecciones migratorias que se practican en los puertos habilitados para el tránsito internacional en el territorio ecuatoriano y en el control de la actividad y radicación de extranjeros;

Que es necesario establecer las reglas de interpretación de los preceptos de la Ley de Migración para facilitar su adecuada aplicación administrativa; y,

En uso de las facultades de que se halla investido.

Decreta:

CAPITULO I
Autoridad de los agentes de policía

Art. 1.- Los agentes de policía del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional tienen prioridad para inspeccionar la entrada y salida de personas en las costas, puertos, fronteras o aeropuertos de la república y las naves o vehículos que efectúan los servicios locales o internacionales, regulares o no, sean estos marítimos, aéreos o terrestres. Para el cumplimiento de sus funciones obrarán con armonía y en cooperación con las demás autoridades.

CAPITULO II
Desenvolvimiento del control migratorio

TITULO I
Disposiciones Especiales

Art. 2.- Los representantes de los gobiernos extranjeros en misión oficial, sus familiares, empleados personales y domésticos, así como altos funcionarios del Estado, personalidades amparadas en pasaportes diplomáticos y todas las personas que con arreglo a convenios internacionales o leyes especiales se encuentren exentos de jurisdicción territorial, tendrán preferencia en la inspección migratoria y recibirán las facilidades que señalan la costumbre y reciprocidad internacionales para el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

Art. 3.- Las inspecciones del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional se practicarán con el siguiente orden: ecuatorianos; no inmigrantes; e inmigrantes extranjeros.



TITULO II

Del ingreso al Ecuador

Art. 4.- Los ecuatorianos para ingresar al país deberán demostrar fundamentalmente su nacionalidad con el respectivo pasaporte, cédula de identidad y ciudadanía, partida de nacimiento y otro documentos adecuados, salvo el caso de haber obtenido la naturalización en otro país, en que deberán observar las reglas comunes establecidas para los extranjeros. No será impedido el ingreso de un ecuatoriano por las causas de exclusión que determina la Ley, pero se adoptarán las medidas recomendadas por las autoridades competentes del ramo, cuando estuviere inhabilitado por motivos de salud pública.

Art. 5.- Los extranjeros que soliciten ser admitidos en calidad de inmigrantes o de no inmigrantes, deberán demostrar su identidad y nacionalidad con el respectivo pasaporte o documento especial de viaje, emitido en el país de origen o de domicilio, en el que deberá constar la visa correspondiente de un funcionario del servicio exterior ecuatoriano. Exceptuándose los extranjeros no inmigrantes transeúntes que podrán ser admitidos con la exhibición de un documento de identidad emitido en el país de origen o de domicilio y la comprobación de poseer medios conducentes para abandonar oportunamente el país, sin necesidad de obtener antes una visa del funcionario del servicio exterior ecuatoriano. Cuando la visa mantenga vigencia para solicitar múltiples admisiones solo será necesario que los extranjeros presenten en la primera admisión dos ejemplares del certificado de visación que serán retirados por el agente de policía para el servicio central y provincial de migración. En los casos de extranjeros cuyas visas de no inmigrantes tengan vigencia para una solicitud de ingreso a país, deberán presentar el certificado de visación por duplicado, cada vez que soliciten ser admitidos.

Art. 6.- Las reglas que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los requisitos contemplados en los artículos seis y siete de la Ley.

TITULO III

De la salida del Ecuador

Art. 7.- Los ecuatorianos para abandonar el país, deberán obtener la autorización de salida del Servicio de Migración de la Policía Nacional, que será extendida en el formulario denominado Tarjeta de Control Migratorio, previa la presentación del pasaporte válido y vigente, y una vez que comprueben que pueden cumplir con los requisitos legales de admisión en el país de destino, de acuerdo con la calidad migratoria invocada.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1943, Registro Oficial 557 de 7 de Noviembre de 1990 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1658, publicado en Registro Oficial 424 de 20 de Abril de 1994 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 1658, derogado por Decreto Ejecutivo No. 1508, publicado en Registro Oficial Suplemento 338 de 12 de Junio de 1998 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 1508 derogado por Decreto Ejecutivo No. 1642, publicado en Registro Oficial 370 de 28 de Julio de 1998 .

Art. 7-A.- Al ecuatoriano que tenga la calidad de residente en otro Estado o que haya permanecido fuera del Ecuador por un año o más o que tuviere una visa para efectuar estudios en otro Estado y hubiere permanecido fuera del Ecuador por nueve meses o más, para salir del Ecuador después de una permanencia de 90 días o menos, no se le exigirá presentar el certificado o libreta militar ni el certificado de haber sufragado ni el certificado de no adeudar al Fisco ni ningún otro requisito. Bastará la autorización de salida por parte del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, autorización que se otorgará con la presentación del pasaporte en el cual consten los hechos referentes a la residencia o domicilio en otro Estado.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 656, publicado en el Registro Oficial No. 163 de

11 de Abril de 1985 .

Art. 8.- Los ecuatorianos menores de dieciocho años de edad deberán estar provistos de pasaporte individual válido y vigente o de un ejemplar de la partida de nacimiento en la que conste el permiso de viaje suscrito por su representante legal con reconocimiento de firma ante autoridad competente o viajar acompañado de su representante legal incluidos en el pasaporte de éste.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1943, Registro Oficial 557 de 7 de Noviembre de 1990 .

Art. 9.- Los extranjeros inmigrantes obtendrán la autorización de salida del Servicio de Migración de la Policía Nacional, en el formulario denominado Tarjeta de Control Migratorio, previa presentación del pasaporte válido y vigente, la cédula de identidad y el censo de extranjeros.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1943, Registro Oficial 557 de 7 de Noviembre de 1990 .

Art. 10.-Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1943, Registro Oficial 557 de 7 de Noviembre de 1990 .

Art. 11.- Los ecuatorianos y extranjeros inmigrantes que residan en las poblaciones nacionales fronterizas colindantes con las limítrofes extranjeras y deban transitar entre estas zonas, no requerirán la autorización de salida en el formulario citado en el artículo séptimo, pero deberán presentar su cédula de identidad y comprobar que pueden cumplir con los requisitos legales de admisión en el país de destino.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1943, Registro Oficial 557 de 7 de Noviembre de 1990 .

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1658, publicado en Registro Oficial 424 de 20 de Abril de 1994 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 1658, derogado por Decreto Ejecutivo No. 1508, publicado en Registro Oficial Suplemento 338 de 12 de Junio de 1998 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 1508 derogado por Decreto Ejecutivo No. 1642, publicado en Registro Oficial 370 de 28 de Julio de 1998 .

Art. 12.- Los extranjeros no inmigrantes sujetos al fuero territorial, que se hubieren inscrito conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Extranjería, obtendrán la autorización de salida del Servicio de Migración de la Policía Nacional, en el formulario denominado Tarjeta de Control Migratorio, previa presentación del pasaporte válido y vigente del censo de extranjeros.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1943, Registro Oficial 557 de 7 de Noviembre de 1990 .

Art. 12-A.- La autorización de salida del país constante en la Tarjeta de Control Migratorio, tanto para nacionales como para extranjeros inmigrantes y no inmigrantes, tendrá validez por un año desde su fecha de expedición y permitirá múltiples salidas del país, sin otro requisito que su presentación junto al respectivo pasaporte.

Unicamente podrá tener duración inferior al año en el caso de los extranjeros no inmigrantes cuya visa venciere antes del año calendario contado desde la expedición de la autorización de salida del país en la Tarjeta de Control Migratorio. Para este caso, dicha Tarjeta de Control Migratorio tendrá una validez igual a la de la validez de la respectiva visa.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 1658, publicado en Registro Oficial 424 de 20 de Abril de 1994 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 1658, derogado por Decreto Ejecutivo No. 1508, publicado en Registro



Oficial Suplemento 338 de 12 de Junio de 1998 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 1508 derogado por Decreto Ejecutivo No. 1642, publicado en Registro Oficial 370 de 28 de Julio de 1998 .

Art. 13.- Los extranjeros no inmigrantes comprendidos en el artículo segundo de este Reglamento, no requerirán la autorización de salida en el formulario citado en el artículo séptimo, debiendo exhibir el pasaporte, el formulario estadístico de control migratorio especie no valorada y en su caso la respectiva visa al agente de policía que preste servicio en el puerto internacional de salida.

Art. 14.- Los extranjeros, no inmigrantes transeúntes, para salir del país deberán exhibir al agente de policía del Servicio de Migración que preste servicios en el puerto internacional de salida el documento de identidad válido, emitido en el país de origen o de domicilio y en los casos específicos determinados en la Ley, la tarjeta de control migratorio en la que se haya autorizado su admisión.

Art. 15.- Las reglas que anteceden se aplicarán sin perjuicio de los requisitos contemplados en los artículos seis y siete de la Ley.

Art. 16.- Para autorizar que una persona sujeta al fuero territorial abandone el país, los agentes de policía verificarán en los archivos de la respectiva oficina de Migración si no existe contra el solicitante ni la prohibición de salida fundada en sentencia o auto judicial ejecutoriados ni orden de detención por delito imputado.

Nota: Artículo reformado por Decreto Supremo No. 1199, Registro Oficial 339 de 29 de Septiembre de 1982 .

Nota: Suspende parcialmente los efectos de este artículo, en la parte que dice: "ni prohibición de salida fundada en", por ser inconstitucional por el fondo. Dado por Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en Registro Oficial 771 de 17 de Septiembre de 1991 . Ratificada declaratoria de inconstitucionalidad por Resolución de la Corte Suprema, Publicada en Registro Oficial 299 de 19 de Octubre de 1993 .

Art. 17.- Los Jueces y Tribunales de la República que ejerzan la jurisdicción penal, junto con el auto o sentencia correspondiente, remitirán a la Dirección Nacional de Migración la filiación completa y el número de cédula de ciudadanía o identidad de las personas contra quienes se ordene la detención o se prohíba la salida del país.

Nota: Reformado por Decreto Supremo No. 1199, Registro Oficial 339 de 29 de Septiembre de 1982 .

Art. 18.- Los autos de arraigo o de prohibición de salida del país establecidos judicialmente, además de expresar claramente esta medida, deberán contener la filiación completa y el número de documento de identidad del afectado en la respectiva notificación al Servicio Militar de la Policía Civil Nacional. El juez o tribunal que dicte esta medida tendrá la obligación de repetirla cada seis meses para que se mantenga vigente.

Art. 19.- El Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional tendrá la obligación de transmitir las notificaciones de que tratan los artículos precedentes a todas las dependencias de la República cuyo personal será responsable de su cumplimiento.

CAPITULO II-A

EMPADRONAMIENTO O CENSO DE INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES

Nota: Capítulo con sus 5 Artículos innumerados agregado por Decreto Ejecutivo No. 1658, publicado en Registro Oficial 424 de 20 de Abril de 1994 .

Nota: Decreto Ejecutivo No. 1658, derogado por Decreto Ejecutivo No. 1508, publicado en Registro Oficial Suplemento 338 de 12 de Junio de 1998 .

Nota: Decreto Ejecutivo 1508 derogado por Decreto Ejecutivo No. 1642, publicado en Registro Oficial



370 de 28 de Julio de 1998 .

Art. 19-A.- El control migratorio de los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes se realizará en base a los datos proporcionados por la autoridad competente que otorgue las visaciones.

Nota: Capítulo con sus artículos innumerados sustituido por Artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en Registro Oficial 485 de 6 de Julio del 2011 .

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1244, publicado en Registro Oficial 759 de 2 de Agosto del 2012 .

CAPITULO III

Procedimientos administrativos en los puertos internacionales:

Art. 20.- Corresponderá al Consejo Consultivo de Política Migratoria determinar los puertos internacionales y los horarios reglamentarios para el tráfico internacional, en que se establecerá el Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades de salud pública y aduana.

Art. 21.- En las inspecciones migratorias se observarán las siguientes reglas:

I.- El Jefe de Servicio de Migración destinará al personal de agentes de policía para que practique las inspecciones migratorias en los puertos internacionales de su respectiva jurisdicción y para la vigilancia de las naves durante su permanencia en ellos.

II.- Los agentes de policía al efectuar la inspección, revisarán la documentación migratoria de pasajeros y tripulantes, cotejando la conformidad entre la filiación y nacionalidad determinada en sus documentos de identidad con la persona, su boleto de viaje, su tarjeta de control migratorio y el manifiesto.

III.- Los agentes de policía revisarán los libros del Servicio de Migración relativos a impedimentos de admisión o de salida, para las actuaciones pertinentes.

IV.- Los agentes de policía notificarán a los agentes autorizados por el explotador de la respectiva empresa, la filiación y nacionalidad de las personas sujetas a impedimentos de admisión o de salida, a fin de prevenir que traten de ingresar la país o salir de el evadiendo la acción policial.

V.- Los agentes de policía supervigilarán el cumplimiento de las obligaciones tributarias relativas al control y movimiento migratorio.

VI.- Los agentes de policía impedirán que personas particulares ajenas al cumplimiento de las diligencias para el control migratorio se internen a la plataforma, locales y naves sujetas al proceso de inspección mientras se practique ésta.

VII.- A los pasajeros y tripulantes en tránsito directo que ingresen a las zonas de tránsito directo de un puerto internacional no se les exigirá documentación migratoria para permanecer, siendo suficiente la exhibición de la forma prevista por el agente autorizado por el explotador de la respectiva empresa de transporte.

VIII.- Cuando no existan zonas de tránsito directo en el puerto internacional, los pasajeros en tránsito directo podrán ser admitidos en el puerto franco con la presentación del documento de identidad y la tarjeta de control migratorio, sin necesidad de someterse al examen general que se práctica a las personas que desembarquen.

IX.- Cuando se suscite una arribada forzosa, se cancele el viaje de la nave o los pasajeros y tripulantes en tránsito directo desembarquen para visitar los puertos nacionales con oportunidad de las escalas técnicas de las naves que los conducen, todas las personas deberán someterse a la inspección común de los agentes de policía del Servicio de Migración.

X.- Con la excepción prevista en el numeral VII de este artículo, toda persona que desembarque de naves aéreas o marítimas en el territorio nacional, deberá estar provista de la tarjeta de control migratorio en la que después de practicada la revisión el agente de policía del Servicio de Migración asentará el sello de admisión que corresponda, separando un ejemplar de la tarjeta para adjuntarlo al expediente migratorio respectivo; y el otro ejemplar autorizado de la tarjeta se entregará al interesado para permanecer y salir del país, advirtiendo las consecuencias de su omisión.

XI.- Con la excepción prevista en el numeral VII de este artículo, toda persona que trate de



embarcarse desde un puerto internacional con destino final al exterior, en naves marítimas o aéreas, deberá estar provista del formulario estadístico de control migratorio emitido y autorizado por el Servicio de Migración de la Policía Nacional según la calidad y categoría migratorias.

El agente de policía del Servicio de Migración, previas las correspondientes revisiones asentará el sello de salida en la tarjeta de control migratorio y la retirará para adjuntarla al expediente respectivo.

Para abordar la respectiva nave las personas comprendidas en los numerales VII y VIII de este artículo, exhibirán al agente de policía, las respectivas formas que se les extendió en la admisión. Las personas comprendidas en el numeral XI exhibirán el pase a bordo dotado de constancia oficial.

XII.- Los agentes autorizados por el explotador de la empresa de transporte, sin perjuicio de la actuación del agente de policía, deberá cerciorarse que los pasajeros y miembros de tripulación en tránsito directo, se encuentren a bordo de la respectiva nave. No se autorizará la salida de la nave mientras el agente autorizado no ofrezca garantía pecuniaria del costo de transporte de las personas que encontrándose en tránsito directo, permanecieren en el país después de la salida de la respectiva nave, sin perjuicio de la obligación de éstas de presentarse inmediatamente ante la oficina del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, que sea más próxima.

En caso de haber sido excluida alguna persona en la admisión o existir orden de deportación contra un extranjero, el agente autorizado por el explotador de la empresa estará obligado a transportarla o reconducirla, debiendo cerciorarse el agente de policía sobre el cumplimiento de estas disposiciones.

XIII.- Los comandantes y capitanes de las naves de transporte internacional o sus delegados, estarán obligados a entregar a los agentes de policía del Servicio de Migración en los puertos internacionales, dos ejemplares de cada lista de pasajeros y tripulantes, clasificándolos según sus puntos de embarque o desembarque de las naves, en la forma que determine el Servicio Central de Migración exceptuándose los casos en que la nave no embarque o desembarque pasajeros en el país, en que será suficiente una declaración general en que conste este hecho. En ningún caso se hará figurar en la lista de tripulación a las personas que no posean tal calidad o no viajen con tal carácter.

XIV.- Cuando hayan errores en la documentación migratoria de pasajeros o tripulantes o en los manifiestos, se facilitará su rectificación, salvo el caso de presumirse dolo en que el agente autorizado por el explotador de la empresa se sujetará a la acción penal.

XV.- El resultado de las inspecciones migratorias se consignará en un acta por triplicado, suscrita por el agente de policía del Servicio de Migración, que junto con las respectivas listas de pasajeros y tripulantes y tarjetas de control migratorio conformarán el expediente migratorio de entrada y de salida que corresponda a cada caso.

Un ejemplar del acta será entregado al agente autorizado por el explotador de la empresa, expresando detalladamente los aspectos de la revisión practicada y la conformidad o anormalidad observada. Los dos ejemplares restantes del acta serán anexados a las respectivas listas y tarjetas para enviarlos al Servicio Central y Provincial de Migración, respectivamente.

XVI.- El agente autorizado por el explotador de la empresa o el comandante o capitán de la nave, no podrán disponer la salida de la respectiva nave mientras no reciba la autorización expresa del agente de policía que practica la inspección migratoria.

Art. 22.- Para la inspección migratoria a la llegada de transportes marítimos se observará lo siguiente:

I.- Los agentes autorizados por el explotador de la empresa cuyas naves hagan tráfico de altura, con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, deberán notificar la llegada de barcos a su consignación, al Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional en el respectivo puerto, especificando los datos del propietario o explotador, marcas de nacionalidad y matrícula, fecha y hora aproximada de llegada, número de pasajeros y tripulantes por separado, y lugar de procedencia



inicial.

II.- La inspección a la llegada de los transportes marítimos se hará a bordo de los mismos y no se autorizará el desembarque de pasajeros y miembros de tripulación hasta que se haya concluido la diligencia.

III.- Los agentes de policía del Servicio de Migración dispondrán que se forme la tripulación de la nave exhibiendo sus documentos para la revisión, exceptuándose los tripulantes que deban permanecer en sus puestos necesariamente y a quienes se revisará posteriormente.

IV.- Los pasajeros serán llamados por su nombre y no se permitirá que sea inspeccionada, más de una persona a la vez, a menos que se trate de una misma familia o de menor de edad que viajen al cuidado de alguna persona.

Art. 23.- Para la inspección migratoria a la salida de transportes marítimos se observará lo siguiente:

I.- Los agentes autorizados por el explotador de la respectiva empresa cuyas naves hagan tráfico de altura, con anticipación de doce horas por lo menos, notificarán al Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional de respectivo puerto, la salida de barcos a su consignación, especificando los datos del propietario o explotador, marcas de nacionalidad y matrícula, lugar de destino final, fecha y hora aproximada de salida, número de pasajeros y tripulantes por separado.

II.- Las personas que traten de embarcarse serán previamente inspeccionadas por los agentes de policía del Servicio de Migración. No podrá enrolarse en el país a tripulantes que no posean la documentación específicamente habilitada para el objeto.

Art. 24.- Los barcos de cabotaje serán inspeccionados en las zonas portuarias y geográficas que establezca por circunstancias especiales el Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional.

Art. 25.- Para visitar los barcos surtos en puertos ecuatorianos se remitirán permisos especiales emitidos por el agente autorizado del explotador de la empresa y refrendados ante el Jefe del respectivo Servicio de Migración.

Art. 26.- Para la inspección migratoria a la llegada de aeronaves de servicio internacional de transportes regulares o no, se observarán las siguientes reglas:

I.- El Jefe del respectivo aeropuerto internacional notificará al Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional o al agente de policía que se encuentre prestando servicios, la hora aproximada de llegada de las naves precitadas.

II.- El explotador será responsable de la custodia de los pasajeros y tripulantes hasta que se proceda a la revisión de sus documentos y sea concedida su admisión definitiva. La responsabilidad del explotador comprenderá la custodia de pasajeros y tripulación entre la aeronave y el edificio terminal y dentro del área de tránsito directo en dicho local.

Art. 27.- Para la inspección migratoria a la salida de aeronaves de servicio internacional de transporte regulares o no, se observarán las siguientes reglas:

I.- El Jefe del respectivo aeropuerto internacional notificará al Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional o al agente de policía que se encuentre prestando servicio en el puerto, la hora aproximada de salida de las precitadas naves.

II.- El explotador o en su caso el Jefe del respectivo aeropuerto internacional será responsable penalmente de la omisión de este aviso y de la salida de las precitadas naves sin autorización del agente de policía del Servicio de Migración.

Art. 28.- Para las inspecciones migratorias en las fronteras terrestres nacionales se observarán las siguientes reglas:

I.- Los conductores de los transportes o vehículos particulares detendrán estos en los sitios destinados para la respectiva inspección en las garitas internacionales y en los lugares que determinen los agentes de policía del Servicio de Migración.



II.- Los conductores cooperarán con los agentes de policía del Servicio de Migración para que ninguna persona eluda la inspección migratoria.

III.- Conducirán sin costo a los agentes de policía del Servicio de Migración que se movilicen para el cumplimiento de sus deberes.

IV.- La admisión y salida de extranjeros nacionales de los países convecinos y de los domiciliados en estos se podrá autorizar con la exhibición de la cédula de tránsito fronterizo emitida por un funcionario del servicio exterior ecuatoriano.

V.- La admisión y salida de ecuatorianos y extranjeros con domicilio político en el país que se encuentren domiciliados civilmente en las poblaciones nacionales colindantes con las fronteras extranjeras, será autorizada con la exhibición de la cédula de ciudadanía y/o de identidad, respectivamente.

VI.- La admisión y salida de los extranjeros no comprendidos en el numeral IV de este artículo se podrá autorizar con la exhibición de un documento de identidad adecuado para la calidad y categoría migratorias y la tarjeta de control migratorio, especie no valorada.

VII.- La admisión y salida de ecuatorianos o extranjeros con domicilio político en el país, no comprendidos en el numeral V de este artículo será autorizada con la exhibición de un documento de identidad y la tarjeta de control migratorio, especie valorada.

VIII.- Los agentes de policía del Servicio de Migración podrán conceder autorizaciones especiales de admisión y salida a los agentes de policía de las poblaciones convecinas, observando estricta reciprocidad.

Art. 29.- Las reglas que anteceden serán aplicadas sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales y reglamentarias que sean pertinentes a la naturaleza de cada inspección migratoria.

Art. 30.- Los agentes autorizados por el explotador de las empresas de transporte, tendrán las siguientes obligaciones fundamentales:

I.- Se abstendrán de conducir a personas que carezcan de documentación migratoria o no la tengan en regla o no consten el respectivo manifiesto.

II.- Someterán al control migratorio de agentes de policía del Servicio de Migración:

a) En el primer puerto internacional ecuatoriano que llegue la nave, a todas las personas que arriben con destino final en el país, especialmente cuando ocurra la transformación regular o de hecho, de itinerario internacional en doméstico.

En el momento de entrada comunicarán el nombre y apellidos de las personas que, figurando en el manifiesto respectivo, no arriben al país debiendo ser descargadas del manifiesto.

b) En el último puerto internacional ecuatoriano que llegue la nave, a todas las personas que se embarquen en el país con destino final al exterior, especialmente cuando ocurra la transformación regular o de hecho de itinerario doméstico en internacional.

En el momento de salida o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida de la nave, comunicarán el nombre y apellidos de las personas que, figurando en el manifiesto respectivo, no hubieren salido del país, debiendo ser descargadas del manifiesto.

III.- Responderán por los gastos que origine la exclusión o deportación de pasajeros o miembros de tripulación aunque hayan dejado de pertenecer a la empresa.

IV.- Harán que el personal bajo su dependencia cumpla y haga cumplir las disposiciones legales y reglamentarias, especialmente en lo relativo a estar provisto de documentación migratoria para ingresar, permanecer y salir del país.

V.- Tratándose de empresas de transporte con servicio doméstico e internacionales, los agentes autorizados por el explotador, deberán vigilar a las personas que transporten en tráfico directo y comunicarán a los agentes de policía toda irregularidad que se suscite.

VI.- Cuando conduzcan pasajeros y tripulantes en tránsito directo, el agente autorizado por el explotador, tendrá la obligación de proveerlos de tarjetas de control migratorio para que llenando su



contenido puedan ser admitidos y salir del puerto franco, exceptúanse los casos en que existan zonas de tránsito directo en los puertos internacionales.

VII.- Se abstendrán de emitir o transferir directamente o por intermedio de agencias de viaje, pasajes para trasladar al exterior a extranjeros que no demuestren permanencia legal en el país. Asimismo, no reembolsarán ni permitirán la transferencia de boletos emitidos a favor de extranjeros no inmigrantes admitidos en el país, salvo autorización expresa del Jefe respectivo del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional.

Art. 31.- Los Jefes de aeropuertos y Capitanes de puertos internacionales de la República tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Notificar a los Jefes respectivos del Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, los horarios aproximados y efectivos de llegada y salida de naves dedicadas o no a servicios internacionales regulares.

II.- En la oportunidad que ocurran, notificarán las cancelaciones de los viajes de las precitadas naves.

III.- Tratándose de naves de carácter militar o pertenecientes a Gobiernos extranjeros facilitarán el cumplimiento de las medidas de control migratorio de la policía, con arreglo al Acuerdo de los Ministros de Gobierno y de Defensa.

IV.- Cooperarán efectivamente para impedir la salida de naves mientras el agente autorizado por el explotador de la empresa de transporte no demuestre que realizó la inspección migratoria y obtuvo la autorización del agente de policía del Servicio de Migración.

CAPITULO IV

Reglas relativas al control de permanencia y actividades:

Art. 32.- Los dueños, administradores o encargados de hoteles, pensiones, o residencias donde se alojen extranjeros, están obligados a enviar diariamente al Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional más próximo a su establecimiento un ejemplar del registro individual de admisión y salida de estas personas, con especificación de nombres, apellidos, fecha de llegada y en su oportunidad la de salida, sin perjuicio de la obligación de llevar un libro de registro general de huéspedes con iguales datos inscritos, sucesiva y cronológicamente, en lugar adecuado para la revisión inmediata de los agentes de policía. Las agencias de arrendamiento que alquilen habitaciones a extranjeros y los propietarios en cuyas casas residan, deberán entregar al Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional más próximo, las informaciones especificadas en el inciso anterior, al día siguiente de la llegada o salida de estas personas. Deberán verificar la legalidad de permanencia de los extranjeros antes de admitirlos e imponerlos sobre los derechos y obligaciones que establecen las normas legales y reglamentarias de extranjería y migración.

Art. 33.- Todo empleador antes de proporcionar trabajo u ocupar servicios de un extranjero le exigirá sin excepción, la exhibición de los siguientes documentos:

I.- Documento de viaje en el que conste la visa de inmigrante cuya categoría le permita desarrollar actividades lucrativas y la cédula de identidad ecuatoriana; o la visa de no inmigrante con la constancia de su inscripción en el Registro de Extranjeros del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, que le autoriza el ejercicio de ocupaciones enumeradas a tiempo fijo.

II.- Tarjeta de control migratorio con la constancia de su admisión asentada por el agente de policía del Servicio de Migración, que le autoriza para ejercer el comercio durante un lapso no mayor de tres meses en cada año.

Concordancias:

CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 569

Art. 34.- Dentro de los quince días siguientes a la iniciación y terminación del trabajo, el empleador



deberá notificar al Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, el nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, número de documento de viaje e identidad, fecha de ingreso al trabajo y en su oportunidad la de salida del empleado o trabajador extranjero.

Art. 35.- Los responsables de los avisos que señalan los artículos precedentes, deberán igualmente notificar al Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, más próximo a su establecimiento, toda irregularidad observada en la documentación de un extranjero, en cuyo caso además deberán abstenerse de contratarlo.

Art. 36.- Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones descritas, el Servicio de Migración de la Policía Civil Nacional, mediante comisión expresa del respectivo Jefe, podrá efectuar las inspecciones pertinentes con la intervención de los agentes de policía.